



## SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 00206 2014 25366
Imputado	Edwin Gilberto Carreño López, alias " <i>El Colino</i> ", líder de la Barra los del Sur (BLS) de equipo de fútbol Nacional con sede en Bucaramanga
Delito	Homicidio agravado (Arts. 103, 104-4-7 CP, Art. 58-10-18 CP)
Hechos	Jueves 22 mayo 2014; Hora: 00:25 a.m. Calle 44 San Juan con carrera 70, frente al número 70-83, vía pública, Medellín
Juzgado <i>a quo</i>	Diecinueve (19) Penal del Circuito de Medellín
Asunto	Apelación de sentencia absolutoria de 14 octubre 2015 (f. 295-330, co-1)
Consecutivo	SAP-S-2016-27
Aprobado por Acta	Nº 167 de junio 20 de 2016
Audiencia de exposición	Miércoles 22 de junio de 2016; Hora: 8:40 am; S-2
Decisión	Se confirma sentencia absolutoria
Tema	Instituto jurídico de la coautoría
Tesis	Requisitos de la coautoría. Estás proscrita la responsabilidad objetiva
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, Junio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

### 1.- ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia en el proceso adelantado en contra del ciudadano EDWIN GILBERTO CARREÑO LOPEZ a quien se acusó como autor del reato de homicidio agravado en la persona de quien en vida respondía al nombre de CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ RIVERA.

### 2.- IDENTIFICACION DEL ACUSADO (Arts. 128, 288-1° y 337-1 CPP)

Es el ciudadano EDWIN GILBERTO CARREÑO LOPEZ, de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15'373.396 de Medellín; hijo de GILBERTO y DIANA; nacido en Barrancabermeja, Santander, el 12 octubre de 1984; residente en Bucaramanga en la Avenida Los Búcaros N° 3-115, Torre 6, apartamento 605, Marsella Real, Ciudadela Real de Minas, Bucaramanga, Santander; conocido como "*EL COLINO*".

### **3.- HECHOS, ACTUACION PROCESAL, FALLO DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACION**

En los primeros minutos de 22 mayo de 2014, luego de culminado un encuentro futbolístico donde jugó el onceno Nacional de Medellín, algunos hinchas del Nacional provenientes de Bucaramanga se ubicaron en el bus que los esperaba en la Calle San Juan con Carrera 70; allí ingresó el señor EDWIN ALEJANDRO YEPES VELEZ, también hincha del Nacional, y pidió que lo acercaran hasta el Terminal de Transportes pues no conseguía transporte de taxi; es desalojado por los hinchas del bus y de un momento a otros empiezan los golpes, reyerta que continúa en la calle. Es lesionado gravemente el señor CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ RIVERA, amigo de EDWIN ALEJANDRO YEPES VELEZ, por herida de arma blanca que le ocasiona la muerte en forma inmediata.

Se señala como el autor del homicidio al ciudadano EDWIN GILBERTO CARREÑO LOPEZ, alias "*EL COLINO*", quien además es el líder de la barra los del sur (BLS) del equipo Nacional, con sede en Bucaramanga, Santander.

Mediante sentencia de 14 octubre 2015, la señora jueza 19 penal del circuito de Medellín, absuelve de todo cargo al procesado (f. 295-4330, co-1).

Interpone y sustenta recurso de apelación el señor fiscal 98 seccional, doctor CARLOS ALBERTO URIBE P., quien impetra sentencia de condena (f. 331-347, co-1).

Interviene como no impugnante el apoderado judicial de la víctima, doctor FERNANDO ORDOÑEZ SUAREZ (f. 348-360, co-1), quien solicita revocatoria de la sentencia de absolución.

Por su parte, el señor abogado defensor, doctor WILLIAM FRANCO GONZALEZ, solicita que se confirme la sentencia objeto de censura (f. 361-367, co-1).

### **4.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala dará respuesta a los planteamientos de apelante y no impugnantes.

#### **4.1 La acusación en calidad de coautor (f. 14, co-1).**

Se acusó al filiado EDWIN GILBERTO CARREÑO LOPEZ, como coautor del delito de homicidio agravado en contra de CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ RIVERA (f. 14, co-1).

Es claro, como lo dice el señor fiscal 98 seccional en su escrito de impugnación, que "*ni en la acusación, ni en el escrito de acusación, ni en la alegación inicial, ni en el alegato final, la fiscalía sostuvo que fue el acusado EDWIN GILBERTO CARREÑO, quien propinó las puñaladas a la víctima CRISTIAN CAMILO*" (f. 333, *in fine*, co-1).

#### **4.2 El implicado directa y personalmente no asestó la puñalada mortal en la humanidad de la víctima**

No obstante que el censor aclara que el acusado EDWIN GILBERTO CARRENO LOPEZ, alias “EL COLINO”, no asestó la puñalada que terminó con la vida de CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ RIVERA, la Sala, para responderle al no impugnante, (apoderado de la víctima), debe resaltar lo siguiente:

El testigo DANIEL FELIPE YEPES, dice que estaba en la pelea o reyerta pero no vio el momento en que hirieron a su amigo CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ RIVERA.

CHRISTIAN A. CACERES ALMEIDA, compañero de bus del procesado, dice que EDWIN GILBERTO CARREÑO LOPEZ, salió a la pelea y luego regresó al bus y dijo “*páseme la patecabra*” pero no vio el momento de la lesión a la víctima.

EDWIN ALEJANDRO YEPES VELEZ, amigo de la víctima, dice que subió al bus de Bucaramanga y de allí salió peleando con otros hinchas del Nacional, que se tranzó a golpes, entre otros, con el filiado EDWIN GILBERTO CARRENO LOPEZ, pero no vio el momento de la lesión de su amigo CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ RIVERA.

La joven MARCELA FLOREZ MOLINA, novia del victimado, dice que cuando ve la pelea su novio sale a ayudar a sus amigos, que luego lo ve en el suelo, pero que no vio quien le asestó la puñalada.

CHRISTIAN FERNANDO VELEZ PLATA y DIANA MARCELA VALENCIA CHAVEZ, dicen que ven a su amigo EDWIN ALEJANDRO YEPES VELEZ peleando con otros hinchas del Nacional, que no ven el ataque en contra de CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ RIVERA.

Por su parte DIANA ISABEL AGUILAR TRUJILLO y DIEGO ALEXANDER VELEZ URREGO, escuchan que alguien pide una “*patecabra*”, razón por la cual salen en busca de la policía; en la esquina se encuentran con CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ RIVERA y MANUELA FLOREZ MOLINA, a quienes les comentan lo sucedido; CHRISTIAN sale corriendo al lado de la pelea y su novia detrás; cuando regresan ya ven al herido que lo suben a la patrulla policial. Es decir, no perciben el momento de las lesiones mortales.

Finalmente, JUAN CARLOS SERNA RESTREPO, dice que está hablando con EDWIN GILBERTO CARREÑO LOPEZ y de un momento a otro es que lesionan a una persona.

**En conclusión:** El ciudadano EDWIN GILBERTO CARREÑO LOPEZ no lesionó directa y personalmente al hoy obitado, pero sí estuvo en el lugar de los hechos; además, según se probó, es el líder del grupo de hinchas del Nacional que se movilizaban en el bus con rumbo a Bucaramanga.

#### **4.3 El instituto jurídico de la coautoría. Requisitos de la coautoría en las conductas delictuales**

Coautoría es, subjetivamente, comunidad de ánimo; y objetivamente, división de tareas e importancia de los aportes.

En la coautoría el dominio del hecho es ‘*funcional*’ (WESSELS) mediante la distribución de los papeles acordados. Es decir, el dominio del hecho injusto no lo ejerce sólo uno, sino todos, mediante una realización mancomunada y recíproca.

En la coautoría la aportación de los intervinientes debe ser pieza esencial para la realización del plan; pero no es suficiente en la coautoría el común propósito delincriminal y el reparto de funciones o trabajo, se requiere además que la contribución o ayuda objetiva tenga un apreciable grado de importancia, o en palabras de JESCHECK: *“también la coautoría se basa en el dominio del hecho. Pero como en su ejecución intervienen varios, el dominio del hecho debe ser común. Cada coautor domina todo el suceso en cooperación con otro u otros. Requiere, en su aspecto subjetivo, que los intervinientes se vinculen recíprocamente (...) debiendo asumir cada uno de ellos un cometido parcial necesario para la totalidad del plan (...). En sentido objetivo, la aportación de cada autor debe encerrar un determinado grado de importancia funcional, de modo que la colaboración de cada uno (...) se presente como pieza esencial para la realización del plan general”*<sup>1</sup>.

En la coautoría se aplica el principio de la *“imputación recíproca de todas las contribuciones”*, en virtud de cual todo lo que haga cada uno de los partícipes dentro del marco del acuerdo previo es atribuible a todos los demás intervinientes en la empresa criminal<sup>2</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de 28 de febrero de 1985. M.P. Luis Enrique Aldana Roza, dijo:

“Doctrina y Jurisprudencia han aceptado que en los casos en que varias personas proceden a una empresa criminal, con consciencia y voluntaria división de trabajo para la producción del resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una directa subsunción en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptado como probable. En efecto, si varias personas deciden apoderarse del dinero de un banco, pero cada una de ellas realiza un trabajo diverso: uno vigila, otra intimida los vigilantes, otras se apoderan del dinero y otra conduce el vehículo en que huyen, todos serán autores del delito de hurto. Así mismo, si a esa empresa criminal van armados porque se presume que se les pueda oponer resistencia o porque quieren intimidar con el uso de las armas y como consecuencia de ellas se producen lesiones u homicidios, todos serán coautores del hurto y de la totalidad de los atentados contra la vida y la integridad personal, aun cuando no todos hayan llevado o utilizado armas, pues participaron en el común designio del cual podían surgir estos resultados que, desde luego, se aceptaron como probables desde el momento mismo en que actuaron en una empresa de la cual aquellos se podían derivar”.

#### 4.4 Elemento subjetivo de la comunidad de ánimo o acuerdo común

Expresa el canon 29 del Código Penal:

<sup>1</sup> HANS-HEINRICH JESCHECK, Tratado de Derecho Penal, Parte General. 3 ed. Barcelona : Editorial Bosch. V. 2, p. 920. SALAZAR MARIN, Mario. Autor y Partícipe en el Injusto Penal, Bogotá : Temis, 1992, p. 114

<sup>2</sup> SAINZ CANTERO, José Antonio. Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Barcelona : Bosch Casa Editorial, 1985, tomo 3, p. 182

Artículo 29. **Autores.** Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

La coautoría requiere, según la norma transcrita:

- 1.- Acuerdo común.
- 2.- División del trabajo criminal.
- 3.- Importancia del aporte.

Para la Sala, la discusión tiene que ver con la demostración del elemento subjetivo de la comunidad de ánimo o **acuerdo común** para la comisión del reato, el cual se debe demostrar en el juicio a riesgo de incurrir en una mera responsabilidad objetiva proscrita por el ordenamiento penal (Art. 12 CP).

#### 4.5 Jurisprudencia alegada en los recursos

Se pide la revocatoria de la sentencia de absolución con fundamento en citas conceptuales de algunas providencias, las que se analizarán seguidamente, en el tema concreto del acuerdo común:

➤ **CSJ SP, 21 agosto 2003, rad. 19.213**

En CSJ SP, 21 agosto 2003, rad. 19.213, los hechos se relacionan así: *“La inmediata presencia de miembros de la Policía y el señalamiento de residentes del sector -que vieron huir a los asaltantes-, condujo a la captura de César Augusto Mendoza Mendoza y de Luis Francisco Betancur Celis, quienes aceptaron que iban en el vehículo y que **“optaron por atracar al taxista”**. El primero dijo que había hecho unos de los disparos, dirigidos contra la parte de atrás del automotor luego de que se perdiera el control del mismo y se desbordara y que no sabe si los proyectiles alcanzaron al conductor”*.

Es claro en este asunto que los implicados acordaron previamente atracar al taxista.

Se probó el acuerdo previo.

➤ **CSJ SP, 15 febrero 2012, rad. 36.299**

En CSJ SP, 15 febrero 2012, rad. 36.299, se relataron los hechos relevantes, así: *“El 16 ó 17 de marzo de 2008 varios sujetos, aprovechando la ausencia de sus moradores, irrumpieron a la casa de habitación de propiedad del señor José Marcelino Mopán, situada en la calle 12 No. 28 – 57 del barrio El Paraíso de Florencia (Caquetá), de la cual se sustrajeron dos televisores, un DVD, una cámara de video, un oftalmoscopio, un otoscopio, una plancha, zapatos y otras pertenencias, evaluadas todas en la suma de \$8.500.000./ Una vez sacados los bienes de la mencionada residencia, los autores del ilícito, entre quienes se encontraba Duverney Zuleta Núñez, los trasladaron en un vehículo automotor a la residencia de JEIMY CATHERINE FARFÁN VARGAS, donde los ocultaron conforme lo habían acordado previamente a la ejecución del delito”.*

Es evidente la prueba sobre el acuerdo previo para la comisión del reato.

Se probó el acuerdo previo.

➤ **CSJ SP, 17septiembre 2008, rad. 24.212**

En CSJ SP, 17septiembre 2008, rad. 24.212, lo hechos se relacionaron así: *“El día 23 de enero del año 2000, se encontraban los señores José Evelio Gallo Gallo y Uberney Giraldo Castro, en el corregimiento de San Antonio, municipio de Montebello (Ant.), esperando el bus de la seis de la mañana para viajar al vecino municipio de Santa Bárbara, cuando fueron abordados en forma abrupta por un grupo de hombres fuertemente armados que vestían prendas de uso privativo del Ejército Nacional, quienes los privaron de su libertad de locomoción, amarrándole (sic) las manos con los cordones de sus zapatos. Los señores Gallo Gallo y Giraldo Castro ostentaban la calidad de miembros de la Corriente de Renovación Socialista, grupo político que surgió luego de que se llevara a cabo con el Gobierno Nacional un proceso de negociación y reinserción con una parte del grupo insurgente Ejército de Liberación Nacional –ELN-. El grupo armado, con sus reducidas víctimas, se trasladó hacia las inmediaciones de la finca ‘La Galleta’ del municipio de Montebello, lugar en el que éstas laboraban y vivían con sus familias y donde funcionaba una cooperativa agrícola que surgió entre varios de los reinsertados, ya que luego del proceso de reincorporación a la vida civil les fue adjudicado el predio por el INCORA”*

Se demostró cabalmente el acuerdo de todos los partícipes para la comisión del reato.

Se probó el acuerdo previo.

➤ **CSJ AP5767-2014, rad. 38.961 de 24 septiembre 2014**

En CSJ AP5767-2014, rad. 38.961 de 24 septiembre 2014, se relacionó el aspecto fáctico, así: *“el día 1° de febrero de 2004 siendo aproximadamente las nueve y media de la noche en el sitio denominado ‘El Porvenir’, ubicado en la vereda Platanillo del municipio de Florián, en momentos en que un grupo de militares adscrito al batallón Sucre acantonado en Chiquinquirá, al mando del cual se*

desempeñaba el subteniente Elmer Arjady Sosa Matallana que hacía parte de la misión táctica número 20 conocida como 'siniestro', quienes se movilizaban en dos vehículos provenientes del municipio primeramente mencionado y con destino a la sede del batallón, **irrupieron de forma agresiva en la casa de la familia Zárate Moreno** donde estaban departiendo varios de sus miembros, entre ellos algunos menores de edad, quienes fueron sometidos a malos tratos y los hombres a una requisita sin que les fuera encontrado algún tipo de arma. Estando en ese procedimiento uno de los uniformados que hacían ronda por los alrededores de la casa ingresaron al inmueble con una pistola marca Browning que supuestamente había hallado allí cerca y de inmediato los civiles fueron conminados a exhibir sus documentos de identificación, entre ellos José Daniel López, empleado de Ever Alfonso Velasco Chacón integrante de la familia Zárate, el cual titubeó cuando le interrogaron por el número de la cédula, lo que fue suficiente para que quedara retenido, quien entonces manifestó que procedía a sacar el maletín dirigiéndose a su habitación seguido de los soldados Mora y Gualteros quienes al instante le dispararon con fusiles de dotación alcanzándolo con un tiro que le entró por la espalda y le produjo la muerte horas más tarde cuando era atendido en una clínica de Chiquinquirá”.

Se explicó en el auto que “Pasa por alto el censor el extenso análisis que hizo el Tribunal acerca de la coautoría impropia, y precisamente respecto de la queja del apelante acerca de la inexistencia del acuerdo previo, cuando se consideró que para su estructuración no era menester el concierto de voluntades formal o expreso, sino que bastaba la confluencia tácita de las mismas, la cual puede surgir concomitante o simultáneamente a la realización del delito”.

Se probó entonces el acuerdo común previo, al menos tácito.

Se probó el acuerdo previo.

➤ **CSJ SP16201-2014, rad. 40.087 de 20 noviembre 2014**

En CSJ SP16201-2014, rad. 40.087 de 20 noviembre 2014, los hechos se relataron así: “El origen de esta investigación tiene ocurrencia en las horas de la tarde del día 21 de marzo del año 2009, cuando tres funcionarios del INPEC se desplazaban en una camioneta Ford Ranger color blanco de placas OFK 414, por la vía que comunica al Centro Penitenciario denominado Palogordo con el municipio de Girón, y en inmediaciones de la Vereda San Antonio **es atacada violentamente por dos personas que se transportaban como pasajeros de dos motocicletas, quienes accionando en repetidas ocasiones armas de fuego** causan la muerte a los dos tripulantes que se ubicaban en la parte de adelante, y dejan herido al tercero que ocupaba el asiento trasero del vehículo./ El atentado fue atribuido a la banda emergente “Los Rastrojos”, develándose por algunos de los autores materiales el desarrollo de la acción, desde la orden impartida hasta la ejecución de la misma, quienes además de puntualizar que el objetivo de la ofensiva no eran los funcionarios, señalan en integridad a los copartícipes entre quienes se rotuló a alias “COCO” como el conductor de un taxi utilizado aquél día para transportar a dos de las personas que fungían como campaneros y cuya misión era identificar a la víctima que salía”.

Se demostró cabalmente el acuerdo común de todos los partícipes para la comisión del reato.

Se probó el acuerdo previo.

➤ **Providencia del Tribunal de Medellín sobre hinchas de equipo de fútbol**

Como hecho similar a éste, relacionan las partes la providencia del Tribunal de Medellín en un caso también de hinchas de equipo de fútbol.

Se dijo en la citada providencia: “*De manera que bien hizo el A quo con su determinación de condena. **Hubo acuerdo común entre los sentenciados para atacar a Julián Esteban Giraldo Quiroz en su condición de miembro de la barra Los Bandidos de Belén, para lo que se encaminaron al sector donde habitualmente se mantenía éste, yendo varios de ellos provistos de armas blancas, las cuales no dudaron en utilizar cuando avistaron y sometieron a la víctima al desigual ataque, al que todos los hoy sentenciados se sumaron, haciendo su aporte al resultado final pretendido, por el que ahora deben responder independiente de su particular contribución, pues se sabían parte de una obra común, la que puede ser de distinto orden como se tiene definido por la jurisprudencia**”.*

Se demostró cabalmente el acuerdo de todos los partícipes para la comisión del reato.

Se probó el acuerdo común previo.

#### 4.6 El acuerdo común al hecho en el *sub lite*

El impugnante y el representante de la víctima pretenden demostrar el acuerdo común con citas jurisprudenciales en tema de coautoría, pero ya se vio que en todos los casos citados por la jurisprudencia la Fiscalía demostró el **acuerdo común**.

Precisamente ese acuerdo común es el que no se demostró en el juicio del *sub examine*.

Es decir, no se demostró que EDWIN GILBERTO CARREÑO LOPERA haya acordado con otros la comisión de la muerte de los hinchas de Nacional residente en Medellín o diferentes a su grupo de Bucaramanga.

Lo que se demostró en el *sub lite* fue una riña mutuamente aceptada, a golpes, puños y manotazos.

Es cierto que el implicado pidió la “*patecabra*”, pero, por ese solo hecho, no lo hace responsable de la muerte del victimado, porque (i) parece que hirió fue a su contrincante EDWIN ALEJANDRO YEPES VELEZ, quien resultó con múltiples heridas; (ii) el acto fue tan inesperado, que no es posible determinar acuerdo común para la comisión de atentados contra la vida e integridad personal, al menos así no lo probó el fiscal del caso; (iii) finalmente, el filiado no atacó a CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ RIVERA.

**4.7 Autoría y coautoría en el caso concreto. El dolo (conocer y querer el hecho delictivo). Cuestiones relevantes. Conducta dolosa (conocer y querer). Se proscriben la responsabilidad objetiva o *versari in re illicita***

El ilícito por el cual se procede es eminentemente doloso.

El canon 22 del Código Penal, establece:

Artículo 22. **Dolo.** La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Por su parte, el Art. 9 del Código Penal dice que:

Artículo 9°. **Conducta punible.** Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constata la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

Finalmente, el Art. 12 *ibídem*, explica que:

Artículo 12. **Culpabilidad.** Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Como se sabe, en los regímenes jurídicos penal y civil, el fundamento de la responsabilidad es diferente.

En efecto, el fundamento de la responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, puede ser subjetiva u objetiva.

Es subjetiva, y así también en materia penal, la que se funda en el dolo o en la culpa de una persona.

Por el contrario, es responsabilidad objetiva la que se funda en el riesgo.

La responsabilidad subjetiva supone necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor; no existe sino en la medida que el hecho perjudicial provenga de su culpa o dolo.

Si es dolosa se requiere conocer la ilicitud del comportamiento y querer la comisión del hecho.

Por ende, necesario será analizar la conducta del sujeto agente. Por eso se le llama subjetiva.

La denominada responsabilidad objetiva "*prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido: basta éste para que su autor sea responsable, cualquiera que haya sido su conducta, haya o no culpa o dolo de su parte. Es el*

*hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad. El que crea un riesgo, el que con su actividad o su hecho causa un daño a la persona o propiedad de otro, debe responder de él. Tal es el fundamento de la responsabilidad objetiva. Dentro de este concepto de la responsabilidad, los dementes y los infantes, serían responsables de los daños que causen./ A través de la historia, se le ha denominado responsabilidad objetiva, teoría del riesgo, teoría del riesgo creado, teoría del riesgo provecho, teoría del riesgo industrial, riesgo profesional, riesgo de la propiedad, riesgo social, etc. Las denominaciones más comunes son las tres primeras*<sup>3</sup>.

Como fundamento de la responsabilidad también, históricamente, se dijo que la “*causa causae est causa causati*”, esto es, que lo que es causa de la causa es, a su vez, causa, el cual, como principio o fundamento de la imputación (responsabilidad), es insuficiente y hasta inconstitucional. Es sancionar a una persona por el resultado, sin que ese resultado le sea imputable, cuando menos, al sujeto a título de culpa. Responde entonces a esa institución del derecho penal primitivo del “*versari in re illicita*”<sup>4</sup>.

Así pues, el principio de culpabilidad, en una de sus manifestaciones, nos conduce a decir que no hay —o no debe haber— delito sin que medie culpabilidad<sup>5</sup>. El principio de que “*no hay pena sin culpa*” es una conquista del derecho penal liberal y que tiene una general aceptación en las doctrinas que reconocen esa fuente de inspiración. El *versari in re illicita* representa también, en su más depurada formulación, una violación al principio de que no hay pena sin culpa<sup>6</sup>.

**Acuerdo común** significa conexión subjetiva entre los intervinientes, la cual puede ser tácita o expresa (CSJ Auto rad. 35.084 de 20-10-10; CSJ SP rad. 36.299 de 15-02-12).

El acuerdo puede ser previo o concomitante y, a su vez, expreso o tácito (CSJ SP, rad. 11.862 de 11-07-02).

La Fiscalía no demostró el acuerdo común.

Se reitera, como no se demostró el acuerdo común previo a la comisión del reato, no hay lugar a deducir reproche penal alguno.

## 5. CONCLUSION

Consecuencia necesaria de lo expuesto es que se ha de confirmar en su integridad la sentencia absolutoria objeto de censura.

## 6- DECISION

<sup>3</sup> Se puede consultar el extracto En: [http://www.captel.com.ar/downloads/1006071952\\_responsabilidad\\_civil\\_responsabilidad\\_objetiva.pdf](http://www.captel.com.ar/downloads/1006071952_responsabilidad_civil_responsabilidad_objetiva.pdf)

<sup>4</sup> Sobre el tema: <http://www.monografias.com/trabajos76/derecho-penal/derecho-penal4.shtml>

<sup>5</sup> Tito E. Solari Peralta. Universidad Católica de Valparaíso. *Versari in re illicita*. Se puede consultar en: [www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/download/14/](http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/download/14/)

<sup>6</sup> Tito E. Solari Peralta. Universidad Católica de Valparaíso. *Versari in re illicita*. Se puede consultar en: [www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/download/14/](http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/download/14/)

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA DE DECISION PENAL,** administrando Justicia en nombre de la República y autoridad de la ley **(i) CONFIRMA** la sentencia objeto de censura por medio de la cual se absolvió al ciudadano EDWIN GILBERTO CARREÑO LOPEZ, de condiciones civiles y naturales ya conocidas; **(ii)** esta decisión se notifica en Estrados y contra la misma procede casación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NELSON SARAY BOTERO**  
Magistrado

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
Magistrado

**-EN PERMISO-**  
**SANTIAGO APRAEZ VILLOTA**  
Magistrado